

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÌ

CONSIDERANDO:

Que, nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, hemos decidido construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Que, el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “que el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y Justicia Social”.

Que, el Art. 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Que son deberes primordiales del estado: **1.-** Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, etc.

Que, el Art. 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 11 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el Artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, el Capítulo Tercero de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de personas y grupos de atención prioritaria.

Que, el Art. 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen el derecho de las personas a migrar así como garantizar los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44,45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan los derechos de la niñez y la adolescencia, imponiendo al Estado, la sociedad y la familia, en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria.

Que, los artículos 47,48 y 49, de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos para las personas con discapacidad, procurando la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58,59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que, el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializados de acuerdo con la ley, e incorpora el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Que, el Art. 156, de la Constitución de la República del Ecuador, Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el Art. 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instauro el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social que es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el Art. 341, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema, las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en el año de 1989 y demás instrumentos internacionales establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Que, el Art. 3, de la Ley del Anciano, establece que “El Estado protegerá de modo especial a los ancianos abandonados o desprotegidos”.

Que, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Familia, reconocen como derechos de la mujer el de igualdad, libertad, y de no discriminación, etc. El plan nacional del buen vivir en su objetivo 3, en la política 3.4 establece:

Brindar atención integral a las mujeres y grupos de atención prioritaria, con enfoque de género, generacional, familiar, comunitario e intercultural.

Que, el Art. 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario “instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.

Que, el Art. 3, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de los Principios, Unidad a) inciso 5, manifiesta que la Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.

Que, el Art. 4 literal h, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines, la generación de condiciones que aseguren los

derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes.

Que, el Art. 54, literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, tiene entre sus funciones, el Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la zona rural coordinara con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales.

Que, el Art. 57 literal b, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deben; Instituir el sistema Cantonal de Protección Integral para los grupos de atención prioritaria.

Que, el Art. 128 inciso 3°, Del Sistema Integral y Modelos de Gestión; del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, serán responsables del Estado en su conjunto. El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes modelos de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional. Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias. Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observaran necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el Art. 249, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a los presupuestos para los grupos de atención prioritaria, dispone que no se aprobara el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Que, el Art. 302, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Que, el Art. 598, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.- manifiesta.- cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA DE CREACION, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA DEL CANTON SAQUISILÍ

CAPITULO I

DEFINICION, AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Definición.- El Sistema de Protección Integral de los Derechos, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados, cuyo propósito es garantizar la Protección Integral, asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del Cantón Saquisilí.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza es un instrumento legal de aplicación general y de observancia obligatoria para el cantón Saquisilí, rige para la conformación, organización y funcionamiento del Sistema de Protección de Derechos del Cantón.

Art. 3.- Objetivos:

- a) Garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias, así como delinear de manera coordinada e integrada las acciones de planes, programas y proyectos que den cumplimiento al Plan Nacional del Buen Vivir, contribuyendo a la reducción de las desigualdades e incumplimientos a la vulneración de derechos en el Cantón Saquisilí, aplicándose el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Generar condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los habitantes del Cantón Saquisilí
- c) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de los Grupos de Atención Prioritaria y con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social; y, con el Sistema Nacional Descentralizado de la Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- d) Garantizar la asignación de los recursos económicos oportunos y permanentes para el cumplimiento de las Políticas Públicas en el ámbito cantonal y parroquial, el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de la Junta Cantonal de Protección de Derechos; a fin de garantizar el ejercicio de derechos fundamentales de las personas y grupos de Atención Prioritaria.
- e) Fortalecer la participación de manera protagónica de las personas y grupos de Atención Prioritaria, en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el cantón.
- f) Crear el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Saquisilí
- g) Fortalecer la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Saquisilí

Art. 4.- Principios.- Los principios que rigen al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, serán: Universalidad, Igualdad, Equidad, Progresividad, Interculturalidad, Solidaridad y No Discriminación. Funcionará bajo los criterios de Calidad, Eficiencia, Eficacia, Transparencia, Responsabilidad y Participación.

Igualdad y no discriminación.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia,

lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

Interés superior del niño.- Es un principio universal que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Corresponsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y Parroquial, la Sociedad y la Familia.- Es deber del Estado, la Sociedad y las Familias dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas, administrativas, económicas legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.

Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las Políticas Públicas y en la previsión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a las personas que pertenecen a los grupos de Atención Prioritaria, a las que se asegurara además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. En caso de conflicto, los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de Atención Prioritaria prevalecen sobre los derechos de los demás.

Representación y participación ciudadana.- Se garantizará a las personas y pertenecientes a los grupos de Atención Prioritaria la plena vigencia y el ejercicio de los Derechos fundamentales consagrados en la Constitución y demás derechos establecidos en los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones. Se asegurara la participación protagónica de las personas de los grupos de Atención Prioritaria y su representación en las instancias de debate y decisión.

Coordinación y corresponsabilidad.- Todos los niveles de gobiernos del cantón tienen corresponsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.

Descentralización y desconcentración.- Todas las acciones que permitan llegar a las metas de las Políticas Públicas de los grupos de Atención Prioritaria; se ejecutarán de manera descentralizada es decir, reconociendo la autonomía que cada Gobierno descentralizado tiene en su territorio.

Ejercicio progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los grupos de Atención Prioritaria, se hará de manera

progresiva, de acuerdo al grado de su estado, desarrollo, madurez y condición. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no estén expresamente contemplados en las leyes.

CAPÍTULO II

CONFORMACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 5.- Naturaleza jurídica.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la Sociedad Civil, encargado de formulación, Transverzalización, Observancia, Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas locales al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 6.- Misión.- Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, serán organismos colegiados integrados de forma paritaria por representantes del Estado y de la Sociedad Civil y tendrán como misión la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas locales de protección integral a los grupos de atención prioritaria y en la perspectiva del ciclo de vida, con los 5 enfoques de igualdad definidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos del Cantón Saquisilí o de los transeúntes.

Art. 7.- De la conformación.-El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, estará conformado de manera paritaria, con los representantes del Estado y los de la Sociedad Civil, de la siguiente manera:

1. El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado o su delegado permanente.
2. El Director o Directora del Distrito de Salud Pública o su delegado permanente.
3. El Director o Directora del distrito No 04D05 “Saquisilí – Pujilí del Ministerio de Educación o su delegado permanente.
4. El Director o Directora del distrito Saquisilí del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente.
5. Un representante de los Gobiernos Autónomos Parroquiales o su delegado permanente.

6. Un delegado/a permanente del Ministerio de Relaciones Laborales
7. Un o Una representante de las organizaciones sociales que represente a los grupos de Atención Prioritaria de Niñez y Adolescencia y su respectivo suplente.
8. Un o Una representante de las organizaciones que represente a los grupos de Atención Prioritaria de la Juventud con su respectivo suplente;
9. Un o una representante de las organizaciones de la tercera edad con su respectivo suplente.
10. Un o Una representante de las organizaciones que represente al grupo de Atención Prioritaria de las Personas con Discapacidades con su respectivo suplente.
11. Un o Una representante de las organizaciones que represente a los diferentes grupos de Atención Prioritaria de Género con su respectivo suplente.
12. Un o Una representante de las organizaciones que represente al grupo de Atención Prioritaria de personas en movilidad humana de los diferentes grupos de Atención Prioritaria de etnias con enfoque de interculturalidad; con su respectivo suplente.

Art. 8.- De la elección de los miembros de la Sociedad Civil y de las Juntas Parroquiales Rurales.- Los miembros en representación de la Sociedad Civil y de las Juntas Parroquiales Rurales serán elegidos mediante elecciones públicas normadas por el Consejo de Protección de Derechos de del Cantón Saquisilí, donde se apegará al respectivo reglamento.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil que represente a los grupos de Atención Prioritaria para poder participar en el Consejo de Protección de Derechos deberán contar con su vida jurídica.

Art. 9.- Del tiempo de duración.-Las funciones de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos será de cuatro años; en el caso de los miembros de elección Popular será mientras dure su periodo eleccionario.

Se considerara su remoción a todos los miembros, sino cumplen sus funciones para los cuales fueron elegidas, que estará regulada en el Reglamento de Funciones del Consejo Cantonal de Protección de derechos.

Art. 10.- De la presidencia.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, estará presidido por el Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado o su delegado permanente, que será su representante legal, y contará con un vicepresidente o vicepresidenta, que será elegido de entre los miembros, el mismo que tendrá un periodo de duración en funciones de cuatro años; el presidente podrá encargar de manera transitoria, y por oficio, la presidencia al vicepresidente o vicepresidenta.

Art. 11.- Son atribuciones y funciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Las atribuciones y funciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos son las siguientes:

- a) **Formular** Políticas Públicas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritarias.
- b) Presentar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal las propuestas de políticas públicas para su aprobación y promulgación mediante ordenanzas, de acuerdo con el ámbito de sus competencias. Las mismas que deberán estar en concordancia con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social garantizando la igualdad de derechos consagrados en la Constitución.
- c) **Transversalizar** las políticas públicas de género, étnicas, niñez y adolescencia, intergeneracionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana en todas, en toda la institucionalidad pública y privada en su jurisdicción,
- d) **Observar** la aplicación de los servicios relacionados con las políticas de igualdad; y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos que permitan identificar y tomar acciones para potenciar y corregir la acción del Estado, sociedad y familia en su jurisdicción.
- e) **Exigir** a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritario.
- f) **Denunciar** ante las autoridades competentes las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritario, cuya protección le corresponde.
- g) **Conocer**, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria en el ámbito local; elaborar los informes que corresponda a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el cantón, la provincia o el país requieran al Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, de acuerdo a las políticas locales, provinciales y a los compromisos internacionales asumidos por el país.
- h) **Crear** y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.
- i) Desarrollar y aplicar mecanismos de **seguimiento y evaluación** a la aplicación de las Políticas Públicas nacionales, provinciales y locales para las personas o grupos de Atención Prioritaria a nivel cantonal.

- j) **Aprobar** el organigrama funcional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- k) **Aprobar** el presupuesto anual del Consejo Cantonal de Protección de Derechos enmarcado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón y enviarlo al Gobierno Autónomo Descentralizado para asegurar su financiamiento de acuerdo a la disponibilidad económica del mismo en los tiempos que señala la ley.
- l) **Apoyar** a la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y demás espacios de participación, veeduría y exigibilidad que representen a los grupos de intervención prioritaria.
- m) **Promover** la conformación de los consejos consultivos que estime para el desarrollo de sus atribuciones.
- n) **Promover** la coordinación y participación de otros entes que trabajen en la protección de Derechos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.
- o) **Aprobar** los reglamentos necesarios que le permitan desarrollar sus funciones
- p) Las demás que señalen las leyes, resoluciones o acuerdos.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 12.- Naturaleza Jurídica y dependencia organizativa funcional.- La Secretaria Ejecutiva es una instancia técnico-administrativa del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, encargada de la coordinación entre este y los organismos e instancias públicas y privadas.

Las atribuciones y funciones de la secretaría ejecutiva son:

1. Preparar la propuesta de Políticas Públicas para la igualdad;
2. Realizar los análisis y estudios que contribuyan a la viabilidad de las políticas públicas sectoriales, a fin de que sean incluyentes con enfoque de derechos de igualdad;
3. Diseñar metodologías, indicadores, herramientas para la observancia, transversalización y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos en el ámbito de sus competencias.

4. Elaborar y proponer mecanismos y herramientas necesarios para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Saquisilí.
5. Generar alianzas con actores institucionales y sociales para el cumplimiento de las funciones y objetivos del CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SAQUISILI; y,
6. Las demás que establezca el CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE SAQUISILI.

Art. 13.- Secretaria o Secretario Ejecutivo.- La Secretaria Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario /a Ejecutivo, mediante designación de libre nombramiento y remoción de una terna presentada por el Señor Alcalde, al concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el que se calificará el conocimiento y experiencia de los candidatos en materia de derechos humanos, atención a personas y grupos vulnerables, y demás requisitos que señale el Orgánico Funcional, y el perfil que apruebe el Consejo Cantonal de Protección de Derechos

El Secretario/a elegido participara solo con voz en las reuniones del consejo. Además coordinar sus funciones y actividades con las secretarias técnicas de los Consejos Nacionales de la igualdad

Art. 14.- Funciones de la Secretaria o Secretario Ejecutivo.- Las funciones del Secretario o Secretaria Ejecutiva serán definidas mediante el reglamento elaborado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 15.- Del equipo administrativo y técnico.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos contará para el mejor desempeño de su gestión con un equipo administrativo y técnico, que será conformado y estructurado de acuerdo a la realidad del cantón y a los requerimientos institucionales; para lo cual elaborará el respectivo reglamento orgánico Funcional, y que se procederá a designar mediante libre nombramiento y remoción un Técnico en el Área Social de Sectores Vulnerable y un Asistente Administrativo y Financiero.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS.

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Art. 16.- Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección Integral de Derechos, son órganos del nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional,

que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas o grupos de Atención Prioritaria.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal.

Serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saquisilí y estará en el Orgánico Funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado. Para lo cual deberán reformarse todas las ordenanzas relacionadas al funcionamiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 17.- Se reconoce a las Defensorías Comunitarias.- como forma de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de Atención Prioritarios, podrán intervenir en los casos de violación de derechos, denunciando a las autoridades competentes dichas violaciones, coordinarán su labor con el Consejo Cantonal del Protección de Derechos, con la Junta Cantonal de protección integral de Derechos, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, La Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN; Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Policía Nacional , Fiscalía y Juzgados de Niñez y Familia.

Art. 18.- De la conformación y funcionamiento.-Las Defensorías Comunitarias se conformaran en parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón.

Las Defensorías Comunitarias podrán conformarse de dos maneras:

- Mediante el reglamento que para el efecto expida el Consejo Cantonal del Protección de Derechos del Cantón Saquisilí.
- Por las leyes, normas y directrices que traten de su conformación y funcionamiento.

Art. 19.- Otros Organismos de Protección.- Forman partes de los organismos de protección de derechos de las personas y grupos de Atención Prioritaria las siguientes instituciones: La Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes, DINAPEN; Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Policía Nacional y Fiscalía, Juzgados de Niñez y familia con las funciones señaladas en la constitución y en la ley y demás organizaciones de derechos humanos legalmente constituidas.

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 20.- Definición.- Los Consejos Consultivos, son mecanismos de consulta compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta.

Son espacios de participación de carácter consultivo en materia de Políticas Públicas que afecten de forma directa o indirectamente a las personas y grupos de Atención

Prioritaria, emitiendo opiniones, observaciones y propuestas, además apoya los mecanismos de vigilancia y seguimiento en el cumplimiento de la aplicación de las Políticas Públicas.

Las autoridades o las Instancias mixtas o paritarias, como es el Consejo Cantonal de Protección de derechos, podrán convocar en cualquier momento a los Consejos Consultivos. Su función es meramente consultiva.

Los Consejos Consultivos, podrán ser recibidos en comisión por el Consejo Cantonal del Protección de Derechos para denunciar situaciones de vulneración de derechos a personas o grupos de Atención Prioritaria o cuando se traten en el pleno del Consejo asuntos que tengan relación a los temas de los grupos de Atención Prioritaria que representan.

Art. 21.- De la conformación y funcionamiento.- Los Consejos Consultivos podrán conformarse a nivel cantonal de acuerdo al número de grupos de Atención Prioritaria mencionados en la Constitución.

Se reconoce la vigencia a los Consejos Consultivos de Niñez y Adolescencia formados por el Consejo Cantonal de Niñez y Adolescencia.

Para su conformación y funcionamiento se regirán por el reglamento que elabore el Consejo Cantonal del Protección de Derechos.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SAQUISILI

Art. 22.- Del financiamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.- En cumplimiento del Art. 249 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales destinarán mínimo el 10%, de sus ingresos no tributarios previstos para los grupos de Atención Prioritaria.

Art. 23.- Otras fuentes de ingresos.-

- a) De la cooperación de organismos internacionales, nacionales y locales para políticas, proyectos, programas y planes en derecho de igualdad y no discriminación.
- b) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional.
- c) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, las donaciones hechas por los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que serán deducidas del impuesto a la renta.

Art. 24.- Para efecto del Control Administrativo y Presupuestario.- el Consejo Cantonal del Protección de Derechos estará sujeto a la Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saquisilí, la Contraloría General del Estado y demás organismos de vigilancia y control social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Saquisilí, previo inventario, pasaran a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal del Protección de Derechos de Saquisilí.

Segunda.- De la vigencia Prorrogada.- Los miembros del Consejo Cantonal de Niñez y Adolescencia de Saquisilí, continuarán interviniendo en funciones prorrogadas al amparo de las nuevas leyes que fueran creadas, constituyendo en el **primer Consejo de Protección de Derechos transitorio** en funcionamiento. Tendrá la responsabilidad de ejecutar el plan de transición hasta que se elijan y posesionen a los nuevos miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Tercera.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la promulgación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Saquisilí transitorio, realizará el proceso democrático de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformaran el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Saquisilí.

Culminado el proceso se entregará un informe al presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos donde se detalla el debido proceso democrático de selección de los miembros de la sociedad civil que resultaren elegidos/as, el presidente/a en un plazo de 15 días, convocará a los representantes de las instituciones públicas y de los miembros de la sociedad civil elegidos, para que conformen el Consejo Cantonal de

Protección de Derechos de Saquisilí, como lo dispone el artículo 7 de esta ordenanza para su posesión respectiva.

Cuarta.- Sesión inaugural.- Una vez posesionados los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Saquisilí, el Presidente o Presidenta del Consejo Cantonal de Protección Derechos de Saquisilí, en el plazo de 15 días convocará a sesión al Consejo Cantonal de protección de Derechos, para que se elija al vicepresidente/a, de entre los representantes de la sociedad civil.

Quinta.- En un periodo máximo de treinta días después de posesionados los miembros de la Sociedad Civil el Secretario Ejecutivo, presentara al Consejo Cantonal de Protección de Derechos el presupuesto para su funcionamiento y que permita el proceso de transición a Consejo Cantonal de Protección de Derechos. La proforma presupuestaria será enviada al Gobierno Autónomo Descentralizado para su respectivo financiamiento, en concordancia con los plazos establecidos por el COOTAD y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Sexta.- En un periodo máximo de sesenta días después de la posesión del Consejo Cantonal del Protección de Derechos el Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección de Derechos presentara el reglamento para el Funcionamiento del Consejo, reglamento para la conformación y funcionamiento de los Consejos Consultivos y las Defensorías Comunitarias.

Séptima.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal de Saquisilí, garantizara espacios necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Octava.- En un plazo máximo de 180 días el Gobierno Autónomo Descentralizado de Saquisilí, deberá reformar las ordenanzas relacionadas a la creación y funcionamiento de la Junta cantonal de Protección de Derechos de Saquisilí, para lo cual coordinará con el Consejo Cantonal de Protección De Derechos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la ordenanza de creación del Consejo Cantonal de La Niñez y Adolescencia del Cantón Saquisilí.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Página Web Institucional y el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, a los seis días del mes de agosto del dos mil trece.

Ing. Manuel Chango Toapanta
ALCALDE

Srta. Pamela Murillo
SECRETARIA GENERAL (E)

CERTIFICACIÓN: Certifico que la **ORDENANZA DE CREACION, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA DEL CANTON SAQUISILÍ**, fue discutida y aprobada en primero y segundo debate, por el Concejo Municipal del Cantón Saquisilí, en sesiones ordinarias del 30 de julio y 06 de agosto de 2013, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

f.) Srta. Pamela Murillo., Secretaria General (E)

TRASLADO. - Saquisilí, 07 de agosto de 2013, a las 10H00, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, remítase la **ORDENANZA** mencionada para su respectiva sanción, al señor Ing. Manuel Chango Toapanta, Alcalde.

f.) Srta. Pamela Murillo., Secretaria General (E).

SANCIÓN.- ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.- Saquisilí, 07 de agosto de 2013, a las 12H00, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, sanciono la **ORDENANZA DE CREACION, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA DEL CANTON SAQUISILÍ**, por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente.

EJECUTESE.-

PROMULGACION.- Ordeno su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y la página Web de la Entidad.

Ing. Manuel Chango Toapanta
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ**

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAQUISILÍ.-** Saquisilí, 07 de agosto de 2013, a las 12H30.- El Ing. Manuel Chango Toapanta, Alcalde, sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y la página Web de la Entidad, la mencionada Ordenanza. **LO CERTIFICO.-**

Srta. Pamela Murillo
SECRETARIA GENERAL (E)